



RECURSO DE CASACIÓN 01002-2025-~~00986~~⁰⁰⁰⁵⁴ Of 2º Vocal 2º

Referencia: Sumario 01046-2022-00986 Of 7º Not 2º

Apelación: Recurso 2 Ofi 7º Not 2º

HONORABLES MAGISTRADOS CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ROSSANA MISHELLE RAMIREZ PAREDES, de cuarenta y un años de edad, casada, guatemalteca, Abogada y Notaria, de este domicilio, atentamente comparezco

EXPONGO:

1. **DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO:** Comparezco en mi calidad de Mandataria Especial Judicial con Representación de la entidad LISA S.A., tal y como lo acredito con la copia simple del Testimonio de la Escritura Pública número catorce, autorizada en esta ciudad el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por la Notaria Paola Arana Estrada, inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial al número uno (1) del Poder setecientos cuarenta y un mil ochocientos setenta guion E (741870-E), documento que acompaño al presente escrito¹.

2. **DEL AUXILIO PROFESIONAL:** Gestiono bajo mi propia dirección y procuración.

3. **LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico identificado con el código RR00003644.

OBJETO DE MI COMPARECENCIA: En la calidad con que actúo, atentamente comparezco en el proceso identificado en el acápite a: presentar el **ALEGATO PARA LA VISTA** señalada para el **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DIEZ HORAS**. Al efecto me permito traer los siguientes argumentos, hechos y pruebas desarrollados dentro del presente juicio.

HECHOS:

I. **ANTECEDENTES.**

1. **DEMANDA.**

El veintidós de agosto de dos mil veintidós, mi mandante fue notificada de la demanda **Sumaria de Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria que se ejerce como Acción** promovida por la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, como titular de los derechos de la entidad **Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima**.

Del libelo de la demanda, se extrae que la pretensión de la actora es que en sentencia se declare Prescrita la obligación del pago de los dividendos decretados en Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, de fecha diez de junio de dos mil catorce celebrada por la entidad Importadora de Alimentos de Guatemala, Sociedad Anónima; y en consecuencia **SE DECLARE PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE DICHA ENTIDAD (ahora Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima)**

¹ La Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro del expediente noventa y seis guión noventa y dos manifestó: "Esta Corte ha sostenido en anteriores ocasiones que el requisito contenido en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, puede satisfacerse al acompañar fotocopia del documento que la contiene, con base en el artículo 177 de la precitada ley procesal, el cual señala que los documentos que se adjunten a los escritos a aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotográfica, fotostática o mediante cualquier otro procedimiento similar" (El resaltado es propio); en el mismo sentido se han manifestado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes 311-95, 389-95 de la Corte de Constitucionalidad

HACIA MI REPRESENTADA LISA, S.A.

2. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Mi mandante, después de ejercer las defensas procesal pertinentes, procedió a **CONTESTAR LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO**, e interponer las excepciones perentorias de: a) **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA**; b. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO**; c. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**; d. **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**. Siendo la pretensión de mi mandante que se declarara SIN LUGAR LA DEMANDA, así como las excepciones antes expuestas.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

De esa cuenta, y después de haberse diligenciados los medios de prueba durante el periodo legal correspondiente, el juzgado A quo, resolvió en su parte conducente: *"POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR la demanda de JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, promovida por la entidad AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación FRANCISCO CHÁVEZ BOSQUE, como sucesora de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su mandataria especial judicial con representación, PAOLA ARANA ESTRADA; en virtud de lo considerado. II) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO presentada por la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su mandataria especial judicial con representación, PAOLA ARANA ESTRADA; III) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA"; IV) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PUES LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CARECEN DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD PARA SU COBRO; V) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LIBRE DISPOSICION TANTO DE LA PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACTORA SOBRE LOS DIVIDENDOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS; VI) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA "IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR VIOLENTAR DERECHOS DE*



TERCEROS POR MEDIAS PRECAUTORIAS PREVIAMENTE CONSTITUIDAS SOBRE LOS PRODUCTOS OBJETO DE PRESCRIPCIÓN”; VII) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA NOMINADA “IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA NEGATIVA O LIBERATORIA POR ACCIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE HAN INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA”; VIII) Se condena en costas procesales a la parte vencida (...).”

El juzgado basó su decisión en las siguientes consideraciones, tras analizar las pruebas y argumentos de ambas partes:

Improcedencia de la Demanda de Prescripción Extintiva (Declarada SIN LUGAR): El juzgador no pudo **determinar con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción** de cinco años, que es un requisito fundamental para la prescripción extintiva según el artículo 1508 del Código Civil. La parte actora afirmó que la obligación era exigible inmediatamente, basándose en el artículo 675 del Código de Comercio. Sin embargo, la asamblea que aprobó la distribución de utilidades también **facultó a la Administración para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considerara conveniente**. Esto significaba que la obligación no era "simple y pura", sino condicional, y sus efectos no se producían inmediatamente.

El Consejo de Administración de *Avícola Las Margaritas, S.A.* (como sucesora de *Importadora de Alimentos de Guatemala, S.A.*) tenía la atribución de **"Determinar fecha y forma de pago"** de las utilidades, y no se probó que se hubieran realizado las gestiones para establecer claramente cómo se procedería al pago. La falta de un medio de prueba idóneo para determinar el momento de exigibilidad llevó a la conclusión de que la pretensión de prescripción no podía prosperar.

Procedencia de las Excepciones Perentorias de LISA, S.A. (Declaradas CON LUGAR):

- a. **Falta de Veracidad en los Hechos Expuestos por la Parte Actora:** El juzgador encontró que la afirmación de *Avícola Las Margaritas, S.A.* de que "los accionistas pudieron exigir en la sede social el pago de sus dividendos" al día siguiente de la asamblea **carecía de sustento probatorio**.
La prueba documental demostró que correspondía al Consejo de Administración definir la forma y el tiempo de pago, lo que generaba incertidumbre sobre la exigibilidad inmediata de la obligación.
- b. **Falta de Concurrencia de los Presupuestos Legales para que Opere la Prescripción:** Esta excepción se fundamentó en la **ausencia de un elemento esencial para el cómputo de la prescripción**. El juzgado reiteró que el artículo 675 del Código de Comercio no era aplicable, ya que la responsabilidad de establecer las condiciones de pago recaía en el Consejo de Administración, y no se probó que estas condiciones se hubieran determinado.
- c. **Falta de Libre Disposición de las Partes sobre los Dividendos y Violación de Derechos de Terceros por Medidas Precautorias:** Estas excepciones fueron analizadas conjuntamente

debido a su conexión fáctica con la existencia de medidas precautorias. Los informes de otros órganos jurisdiccionales y la declaración del representante de *Avícola Las Margaritas, S.A.* confirmaron la **existencia de embargos precautorios vigentes sobre las acciones, dividendos y cualquier participación monetaria** que pudiera corresponder a LISA, S.A.

Estos embargos significan que **ni AVÍCOLA LAS MARGARITAS, S.A. puede realizar el pago, ni LISA, S.A. puede exigirlo libremente.** La existencia de estos embargos también implica la **protección de derechos e intereses de terceros** involucrados en otros juicios contra LISA, S.A.; por lo tanto, la prescripción no podía ser declarada al no existir libre disposición de los bienes.

El juzgador concluyó que **LISA, S.A. no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a acceder a los dividendos de forma expedita y sin limitación o gravamen**³⁸.

- d. **Prescripción Extintiva Interrumpida por Acciones Judiciales y Extrajudiciales:** Aunque el juzgado no desarrolló esta excepción tan extensamente como las anteriores en su razonamiento final del apartado IV, la aceptación "CON LUGAR" de esta excepción implica que las acciones judiciales y extrajudiciales, como la **oposición a la exclusión de socio** y los **embargos solicitados por la propia actora y el "Grupo Avícola Villalobos"** sobre los dividendos de LISA, S.A., fueron consideradas **interrupciones del plazo de prescripción** según el artículo 1506 del Código Civil.

4. SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO.

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso SUMARIO 01046-2022-00986, promovido por la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima* (parte demandante en Primera Instancia) contra la entidad *Lisa, Sociedad Anónima* (parte demandada en Primera Instancia), **DECLARÓ: CON LUGAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación promovido por la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima*, en consecuencia, la Sala declara: **A) SIN LUGAR LA DEMANDA** de juicio sumario mercantil de prescripción extintiva, promovida por la entidad *Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima*, contra la entidad *Lisa, Sociedad Anónima*²³.

B) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de: "Improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción pues los Dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas carecen de los requisitos de exigibilidad para su cobro"; Improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria de accionistas"; "Improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medias precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción"; "Improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada".



C) CON LUGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en sentido negativo presentada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, y **CON LUGAR** la excepción perentoria nominada "improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora".

La Sala de Apelaciones basó su decisión en un análisis de los agravios expuestos por la parte apelante (Avícola Las Margaritas, S.A.) y las pruebas aportadas, llegando a las siguientes conclusiones: 1. **Respecto a la Pretensión Principal (Denegación de la Prescripción Extintiva):** La Sala confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia de declarar **SIN LUGAR** la demanda de prescripción extintiva. La razón fundamental fue la imposibilidad de establecer con exactitud el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de cinco años, requisito indispensable según el artículo 1508 del Código Civil.

Falta de Exigibilidad Inmediata: La asamblea general de accionistas, al aprobar la distribución de utilidades, facultó expresamente a la Administración para "hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente". Esta cláusula, a juicio de la Sala, implicó que la obligación **no era de exigibilidad inmediata**, sino que su concreción dependía de una decisión posterior del Consejo de Administración.

Atribución del Consejo de Administración: La escritura social de la entidad establece que corresponde al Consejo de Administración "Determinar la fecha y forma de pago de utilidades acordadas". La Sala determinó que **no existía prueba alguna en el proceso que demostrara que el Consejo de Administración hubiera cumplido con esta atribución**, es decir, que hubiera indicado a los accionistas la forma y fecha en que se realizaría el pago.

Inaplicabilidad del Artículo 675 del Código de Comercio: La Sala desestimó el argumento de la apelante (Avícola Las Margaritas, S.A.) de que debía aplicarse el artículo 675 del Código de Comercio (que establece la exigibilidad inmediata para obligaciones sin plazo), esto se debe a que la obligación de pagar dividendos, en este caso particular, estaba sujeta a la discreción de la Administración, lo que creaba una incertidumbre sobre su exigibilidad que impedía el cómputo del plazo de prescripción.

La Sala declaró **SIN LUGAR** las excepciones perentorias relacionadas con la "falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción" (por falta de exigibilidad), la "falta de libre disposición", la "violación de derechos de terceros por medidas precautorias", y la "interrupción de la prescripción por acciones judiciales y extrajudiciales".

El fundamento de la Sala para revertir la decisión de Primera Instancia en estos puntos fue que la existencia de medidas precautorias (embargos) sobre los dividendos, ya sean por parte de terceros o incluso por la propia actora, no constituyen un impedimento legal para que la prescripción opere ni pueden ser utilizadas para evadir la responsabilidad. En otras palabras, la Sala determinó que los embargos, en sí mismos, no interrumpen la prescripción que se busca declarar.

Respecto a la Contestación de la Demanda en Sentido Negativo de LISA, S.A. (Declarada CON LUGAR por la Sala): La Sala confirmó que la contestación de la demanda en sentido negativo por parte de Lisa, S.A. era procedente. Esto implica que los argumentos de la defensa de Lisa, S.A. contra la pretensión de prescripción fueron considerados válidos, especialmente en cuanto a la falta de cumplimiento de los presupuestos para que la prescripción operara.

5. DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Contra el fallo emitido por el tribunal de segunda instancia, **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó casación de fondo por violación de ley y por aplicación indebida de ley, fundamentada en el artículo 621, numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, estimando infringidos los artículos 675 del Código de Comercio por violación de ley y los artículos 3 de la Ley del Organismo Judicial y 132 y 669 del Código de Comercio por aplicación indebida de ley.

Los argumentos esgrimidos por la casacionista se basan en lo siguiente:

i. Violación de la ley por omisión de aplicación del Artículo 675 del Código de Comercio.

La parte interponente alega que la Sala de Apelaciones **omitió aplicar el Artículo 675 del Código de Comercio**, que establece que las obligaciones mercantiles sin plazo son exigibles inmediatamente.

Considera que esta omisión fue determinante para resolver la controversia, ya que, de haberlo aplicado, la Sala habría podido establecer con exactitud el momento en que comenzó a computarse el plazo de prescripción de la obligación de pagar los dividendos.

La argumentación es que, al ser una obligación mercantil y no haberse fijado un término para su cumplimiento, debió entenderse como de cumplimiento inmediato desde el momento en que la Asamblea General de Accionistas decretó los dividendos.... Esto, a juicio del recurrente, hubiera llevado a la conclusión de que la obligación era exigible y, por tanto, la prescripción invocada debería haber sido declarada con lugar.

ii. Aplicación indebida de la ley, específicamente de los Artículos 3 de la Ley del Organismo Judicial, y 132 y 669 del Código de Comercio, en perjuicio del Artículo 675 del Código de Comercio²⁶.

Se argumenta que la Sala de Apelaciones, en lugar de aplicar la norma idónea (Artículo 675 del Código de Comercio), recurrió a una aplicación indebida de otras disposiciones.



La Sala aplicó el Artículo 132 del Código de Comercio (que regula que la obligación de pagar dividendos se genera al momento en que la Asamblea General de Accionistas lo establece) y los principios de verdad sabida y buena fe guardada del Artículo 669 del Código de Comercio.

Sin embargo, el recurrente sostiene que estas últimas normas **no son las adecuadas para determinar la exigibilidad de una obligación mercantil sin plazo**. El Artículo 132 solo confirma la obligación, pero no su exigibilidad inmediata, y el Artículo 669 se refiere a la interpretación y cumplimiento de obligaciones mercantiles, no a la prescripción o a la determinación de la exigibilidad de obligaciones sin plazo.

Al no aplicar el Artículo 675, que sí regula el momento de exigibilidad en ausencia de plazo, la Sala cometió un error que impidió el cómputo correcto del plazo de prescripción. Esta omisión, según el recurrente, infringió el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la primacía de la ley y prohíbe resolver casos sin atenerse a las formalidades del derecho.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

- a. Con relación a la violación de ley respecto del artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, al omitir su aplicación.

Si bien la Sala no hace aclaración específica sobre la aplicación del artículo 675 del Código de Comercio en su parte resolutive, hace la siguiente interpretación: *“Argumenta la actora **que a la luz del artículo 675 del Código de Comercio que indica: “Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.** Desde el diez de junio de dos mil catorce era exigible el pago de las utilidades referidas, por lo que consta dentro del expediente que en los libros de contabilidad de la sociedad aparece una cuenta por pagar a favor de Lisa, Sociedad Anónima. por lo que, al haber transcurrido el tiempo sin que se haya realizado el cobro de las utilidades de mérito, la entidad obligada al pago solicita que sea declarada judicialmente la prescripción. vi. Para analizar la pretensión debe tomarse en cuenta de que (...) **En ese sentido, la prescripción extintiva procede cuando transcurrido el plazo señalado en la ley para ejercer un derecho, su titular por voluntad** o por descuido, no lo hace valer, por lo que la ley lo castiga invalidando tal derecho, liberando así al deudor de la carga obligacional. (...) vii. **Para determinar la procedencia o no, de la prescripción planteada debe establecerse como primer punto, el plazo a aplicar para la exigibilidad de la obligación de marras,** en ese sentido debe tenerse presente que el cobro de utilidades no tiene una normativa específica para regular el plazo durante el cual puede realizarse su cobro, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 1508 del Código Civil que establece (...) **Como segundo punto, debe establecerse el momento desde el cual se empieza a correr el plazo señalado,** y en ese sentido, se trae a colación lo establecido en el acta número quince que documenta la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas del diez de junio de dos mil catorce, en la que: “se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente...” esta última frase es la que sirvió al juez a quo*

para desestimar la pretensión de la entidad actora, esto es así, porque al dejar en manos de la Administración -el momento en el cual considere conveniente realizar el pago-, **no brinda certeza sobre si el derecho es exigible de manera inmediata, o hasta que se comuniquen la forma y el momento en que el mismo se realizará.**

De la anterior se desprende que la Sala sí realizó la debida interpretación del artículo aludido, elucubrando la hilación de normas y hechos probados en el proceso que dan contestación lógico-jurídico al argumento esgrimido, llegando a la conclusión, fundamentada en ley, que aunque el artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala se pretenda aplicar a la pretensión de prescripción de la actora, las pruebas aportadas y valoradas, como lo son La cláusula DÉCIMA SEXTA de la escritura constitutiva de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, S.A., que asigna expresamente al Consejo de Administración la facultad de determinar la forma y la fecha de pago de las utilidades acordadas; y el acta número 15 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 10 de junio de 2014, que aprobó el reparto de utilidades, pero dejó en manos de la Administración el momento y la forma de dicho pago ("...la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente..."), no son aplicables al caso concreto.

b. Análisis del presente caso

Falta de concurrencia y trascendencia del artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala señalado en el fallo

En el presente caso el motivo alegado resulta improcedente, toda vez que la Sala no incurrió en la omisión alegada, pues en su sentencia, claramente se advierte que el Tribunal de alzada consideró su fundamentación en la aplicación del artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, pero esta no resulta idónea al caso concreto toda vez que de las constancias procesales se desprende que la misma Asamblea, se apartó de lo regulado en tal disposición para obligaciones que no han sido sujetadas a plazo, y traslada la facultad a la Administración de la entidad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, de DECIDIR no solo la forma sino EN QUÉ MOMENTO, EN QUÉ FECHA, EN QUÉ PLAZO, haría efectiva la obligación de pago hacia los accionistas.

Asimismo, de conformidad con el inciso d) la cláusula DECIMA SEXTA, de la escritura pública número ciento sesenta y ocho (168), autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la Héctor René López Sandoval, determina que es **ATRIBUCION del CONSEJO DE ADMINISTRACION, "DETERMINAR FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS.**

Así, puede determinarse que la Sala consideró que el artículo 675 aludido no es aplicable al presente caso, toda vez que de las pruebas aportadas al juicio, y valoradas de conformidad con la ley se desprende que la obligación consistente en el pago de los dividendos a la entidad LISA, S.A., es de tipo condicional, toda vez que para su perfeccionamiento necesariamente necesita que el órgano de administración determine la forma y fecha del pago de la misma, y es hasta ese momento que puede darse por cierto que la prescripción de tal obligación empieza a operar para el accionista.



Doctrinariamente la Obligación que se pretende declarar prescrita por la actora, dejó de ser simple y pura, para convertirse en una OBLIGACION CONDICIONAL, que de conformidad con el artículo 1592 del Código Civil establece que son "aquellos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes", es decir que requiere que la CONDICIÓN, consistente en un acontecimiento futuro e incierto al que los contratantes o la ley subordina los efectos del contrato. Dichas condiciones pueden ser SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS. Las condiciones suspensivas se refieren a las que, al cumplirse, determina el nacimiento de los efectos de la obligación. A ese respecto el artículo 1269 del Código Civil, refiere que "la adquisición de los derechos depende de la condición", en este caso suspensiva a la que está sujeta la obligación. Haciendo una explicación más acorde, nos encontramos ante una obligación válidamente celebrada, pero que sus efectos no se producen inmediatamente, sino hasta que la condición se cumple; siendo hasta ese momento que el ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y QUE EL DEUDOR ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR. De otra forma, sin la concurrencia de la condición el acreedor no encuentra derechos ejecutables ni obligaciones exigibles, y en ese sentido, NO CORRE TODAVÍA PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA para el deudor.

El articulado argumentado por la casacionista no es jurídicamente posible aplicarlo al caso concreto, por no haberse probado, ni precisado en la demanda, el momento en que la supuesta obligación pudo exigirse, toda vez que del escrito de demanda se deriva que la actora afirma que desde el día siguiente de haberse decretados los dividendos estaban a disposición de los accionistas sus utilidades en la sede social, esto por aplicación del artículo 675 del Código de Comercio que establece que las obligaciones sin plazo deben cumplirse inmediatamente; si este argumento fuese cierto, no sería al día siguiente el inicio del plazo para el cómputo de prescripción, sino el mismo día de la Asamblea, por lo que la determinación del plazo no es preciso por la parte demandada. Aunado a lo anterior, la actora olvida que la Asamblea de Accionista decidió aprobar en la misma Asamblea que fuera el Consejo de Administración de dicha sociedad, quien decidiera la forma y fecha de pago de las utilidades: (...) *y también se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente* (...)" (el resaltado es propio). Deviene entonces también imprecisa la obligación y su exigibilidad, ya que al haber ordenado esta disposición en la misma Asamblea, es materialmente imposible que el plazo de prescripción iniciara con el decreto de Asamblea General de Accionistas de fecha diez de junio de dos mil catorce, o al día siguiente, si para su exigibilidad aún estaba pendiente el cumplimiento de un acto lo que produce una obligación CONDICIONAL que no puede exigirse sino hasta el cumplimiento de la misma.

De esa cuenta puede colegirse que no existió una obligación del actor cierta y precisa, sobre la cual haya de declararse la prescripción y además la actora pretende que los tribunales examinen una serie de supuestos y ser estos los que determinen a partir de cuando (fecha exacta) inicia la prescripción, pretendiendo que los tribunales llenen los vacíos argumentativos de la actora, para adecuarlos a las distintas hipótesis que planeó en su demanda.

b. **Con relación a la aplicación indebida del artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala y los principios filosófico del artículo 669 del Código de de Comercio de Guatemala, en infracción al artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.**

La casacionista erróneamente interpreta que el artículo 132 del Código de Comercio confirma la obligación del pago de dividendos, y lo que regula tal disposición es que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y en ese sentido, no implica que la asamblea pueda asumir directamente funciones de otros órganos como la administración o la fiscalización, sino que su supremacía es **respecto de los asuntos que la ley y los estatutos le atribuyen.**

La interpretación del presente artículo también lleva a concluir que, si bien es el órgano máximo, la asamblea no actúa en forma aislada ni omnipotente, sino que su voluntad debe articularse con los demás órganos sociales (administración, gerencia, auditoría). Por ejemplo, aunque puede decretar dividendos, **no puede fijar por sí sola la forma ni fecha de pago si esa función está legal o estatutariamente atribuida al Consejo de Administración,**

De esa cuenta, el Tribunal de alzada al convalidar su resolución fundamentandola entre otros con el artículo precedente, confirma que:

a. Si bien la Asamblea General decreta el pago de dividendos, **esto no equivale a su exigibilidad inmediata** si existe una disposición estatutaria válida que delega la **fecha y forma de pago** al Consejo de Administración, esto por virtud de que la voluntad de la Asamblea no opera como fuente directa de exigibilidad cuando la propia Asamblea (y los estatutos) condicionan su ejecución a una actuación posterior de otro órgano (el Consejo).

b. Además, el Tribunal establece que no puede computarse el plazo de prescripción porque no hay certeza jurídica sobre la exigibilidad de la obligación, ya que el Consejo no ha fijado ni comunicado la forma ni la fecha del pago; dicha argumentación hilvana con la tesis de que la exigibilidad está diferida, lo cual excluye la aplicación del artículo 675 del Código de Comercio (que presume la exigibilidad inmediata si no se fija plazo).

c. Dicha argumentación no solo se basa en fundamentación jurídica, sino fáctica desarrollada y tenida como prueba en desarrollo del juicio de marras, ya que el tribunal de alzada no solo cita el acta de asamblea, sino que reconoce como jurídicamente vinculante la cláusula décima sexta de la escritura social, que otorga al Consejo la atribución de fijar la forma y fecha de pago. Se confirma que **los estatutos sociales son fuente normativa vinculante** dentro del régimen societario, y que **sus disposiciones prevalecen** sobre interpretaciones generalizadas de la ley cuando hay regulación interna expresa y específica.

d. En cuanto a los principios que inspiran el derecho mercantil, contenidos en el artículo 669 del Código de Comercio, escapa de la casacionista que toda sentencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial determina que las mismas contendrán: "Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman



probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia. (el resaltado es propio). De esa cuenta, y estando frente una pretensión derivada de acciones meramente del tráfico mercantil, es imposible arribar a una resolución sin aplicar los principios que enmarcan dichas relaciones, aunque estas no sean del agrado y aplicación de la casacionista. Por tanto, el pretender casar una sentencia bajo el argumento de incorrecta aplicación de la ley por aplicación de los principios que rigen la relación puesta en conocimiento de los órganos jurisdiccionales resulta en sí misma violatoria a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

7. CONCLUSIONES:

El recurso de casación interpuesto por la parte actora resulta improcedente, ya que no se configura ninguna de las causales previstas en la ley que justifiquen su admisión. En primer lugar, la supuesta omisión de aplicación del artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala no tiene asidero, pues del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal de alzada sí tomó en consideración dicho precepto, valorándolo dentro del marco normativo aplicable al caso, para luego descartar su pertinencia en atención a las circunstancias específicas del asunto debatido. En efecto, el Tribunal realizó un examen integrado de la normativa mercantil y civil, reconociendo que, si bien el artículo 675 dispone que las obligaciones sin plazo son exigibles de forma inmediata, esta regla admite excepciones cuando la exigibilidad se encuentra diferida por la naturaleza del negocio o por estipulación expresa, como ocurrió en el presente caso.

La Asamblea General de Accionistas, en el acta número quince, de fecha diez de junio de dos mil catorce, acordó la distribución de utilidades, pero dejó en manos de la administración la facultad de determinar la forma y el momento del pago. Esta disposición fue coherente con lo establecido en la cláusula décima sexta de la escritura social de constitución de la sociedad IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, S.A., que asigna al Consejo de Administración la atribución de determinar la fecha y la forma de pago de los dividendos decretados. Por lo tanto, la obligación no nació como una obligación simple y pura, sino como una obligación condicional, sujeta a la realización de un acto posterior por parte de la administración de la sociedad, lo que impide afirmar que desde la fecha de la asamblea los dividendos eran exigibles. La actora pretende aplicar el artículo 675 de forma aislada, omitiendo valorar que en el proceso quedó demostrado que el Consejo de Administración nunca emitió comunicación alguna estableciendo la forma ni la fecha en que se haría efectivo el pago. En tal sentido, no se cumplió la condición necesaria para que la obligación pudiera exigirse, lo cual suspende el inicio del cómputo del plazo prescriptivo de conformidad con los artículos 1269 y 1592 del Código Civil.

A lo anterior se suma el hecho de que el propio Tribunal de alzada, al valorar la pretensión de prescripción extintiva, aplicó supletoriamente el artículo 1508 del Código Civil, razonando que al no estar probada la exigibilidad de la obligación, no podía darse por iniciado el curso del término de prescripción. Esta valoración no constituye una omisión, sino un ejercicio legítimo de interpretación judicial, fundado tanto en la normativa vigente como en los hechos acreditados durante el proceso. La decisión de la Sala se

encuentra además debidamente motivada, en apego al principio de congruencia y al artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, ya que la sentencia no solo se pronuncia sobre los argumentos planteados, sino que también analiza el contexto estatutario de la sociedad demandada, incorporando elementos que permiten entender de manera integral el origen, la naturaleza y la exigibilidad de la obligación debatida.

Tampoco resulta procedente el agravio relacionado con la supuesta interpretación errónea del artículo 132 del Código de Comercio. Dicha norma reconoce a la Asamblea General como el órgano supremo de la sociedad, pero ello no significa que pueda ejercer directamente funciones que han sido asignadas por la ley o por los estatutos a otros órganos. La supremacía de la Asamblea se limita a las materias que le son legalmente atribuidas, y en ningún caso puede interpretarse como una autorización para suplantar al Consejo de Administración cuando este tiene facultades específicas. En el presente caso, la propia Asamblea aprobó que el pago de utilidades quedara a discreción de la Administración, con lo cual subordinó expresamente la exigibilidad del pago a un acto futuro. Esa voluntad, además de constar en el acta de asamblea, encuentra sustento en los estatutos sociales, que constituyen una norma interna obligatoria y vinculante para todos los accionistas, conforme a los principios del derecho societario.

El Tribunal de alzada, al convalidar su razonamiento en el marco del artículo 132 del Código de Comercio, reconoce que si bien la Asamblea General puede decretar dividendos, su exigibilidad no se activa automáticamente si existen disposiciones estatutarias que delegan la ejecución material del acuerdo a otro órgano. Por ello, no puede considerarse infringido dicho artículo, ni puede afirmarse que el fallo impugnado se haya basado en una lectura errónea del ordenamiento jurídico. Más bien, se evidencia una interpretación armónica y razonada de las normas aplicables, tanto en su dimensión formal como sustantiva. El Tribunal valoró debidamente la prueba documental, concluyendo que no existía certeza jurídica sobre la exigibilidad de la obligación; por lo tanto, mal podría computarse un plazo de prescripción respecto de una obligación cuya exigibilidad aún no ha sido determinada ni notificada.



LAWANCE
ABOGADOS

Rossana Mishel Ramírez Paredes
Abogada, Notaria

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Código Procesal Civil y Mercantil:

“Artículo 628. Trámite y Vista. Recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.”

“Artículo 633. Costas y multa Si el Tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público.”

Por lo antes expuesto, formulo las siguientes

PETICIONES:

1. Se agregue a sus antecedentes el presente escrito;
2. Se tome nota de la calidad con que actúo;
3. Se tome nota de la procuración y dirección, así como del casillero electrónico señalado para recibir notificaciones;
4. De la manera expuesta, se tenga por presentado, en tiempo, el alegato para la vista que fuera señalada para el **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **DIEZ HORAS**;
5. Al resolver se **DESESTIME** el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA** contra la sentencia dictada en el **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dentro del proceso identificado como Recurso dos (2) oficial séptimo (7°). Notificador segundo (2°) a cargo de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil y, en consecuencia, se **CONFIRME** en su totalidad el fallo recurrido, por el que fue confirmada la declaratoria sin lugar de la demanda sumaria de prescripción extintiva instada por la casacionista, contra **LISA, S.A.**
6. Se condene al pago de costas y multa a **AVÍCOLA LAS MARGARITAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CITA DE LEYES: Me fundo en los artículos ya citados y en los siguientes: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 47, 50, 51, 52, 62, 63, 64, 66 al 77, 96, 572, 573, 575, 576, 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1, 4, 10, 15, 16, 17, 35, 45, 51, 52, 57, 62, 64, 66, 86, 88, 108, 113, 135 al 143, 188 al 190 y 203 de la Ley del Organismo

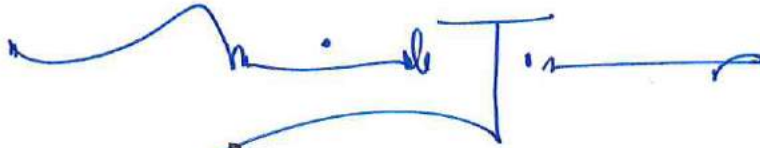
Judicial; 227, 230, 669, 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 2, 12, 28, 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACOMPAAÑO: Cinco copias del presente memorial. *y documentos adjuntos*

Guatemala, tres de julio de octubre de dos mil veinticinco.

EN MI PROPIO AUXILIO,

Lease entre líneas 00056. y documentos adjuntos



Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

SECCIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
CÁMARA CIVIL
ORGANISMO JUDICIAL

RECEBIDO
04 JUL 2025

HOY A LAS: 08 HRS. 12 MTS.
POR: _____